



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR – CESAR
Carrera 14 No. Calle 14 esquina, Palacio de Justicia. 6° piso.
j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 20001-31-10-001-**2023-00218-00**
PROCESO: EJECUTIVO ALIMENTOS
EJECUTANTE: NACS (menor)
REPRESENTANTE: NEIBY PATRICIA SOLANO PINO
EJECUTADO: NÉSTOR CAMARGO DÍAZ

Revisado el libelo introductorio de demanda para su calificación, advierte el despacho las siguientes falencias:

1. CAUSAL DE INADMISIÓN (núm. 1° art. 90 CGP).

La parte actora persigue que se libere mandamiento ejecutivo contra el señor Néstor Camargo Díaz por la suma de \$ 5.873.638 pesos, por concepto de cuotas alimentarias atrasadas e incrementos adeudados total y parcialmente desde diciembre de 2016 hasta junio de 2023.

Sin embargo, en el hecho tercero y cuarto de la demanda se relacionaron unos incrementos que no consultan lo consagrado en el inciso 7° del artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia. Puesto que, expuso la siguiente tabla:

AÑO	IPC
2017	4.09%
2018	3.18%
2019	3.80%
2020	1.61%
2021	5.62%
2022	13.12%
2023	Acumulado del año 5.4%

Empero, el precitado enunciado normativo prescribe que la cuota alimentaria se entenderá reajustada a partir del 1° de enero siguiente y anualmente en la misma fecha, en porcentaje igual al índice de precios al consumidor.

La parte actora toma el IPC del año corrido a reajustar, cuando lo correcto es tomar el IPC del año corrido inmediatamente anterior a la fecha del reajuste, en razón a que, cada 1° de enero se cuenta únicamente con el IPC del año anterior, más no con el IPC del año corrido a reajustar. Naturalmente, porque para el 1° de enero de cada año ya debe realizarse el ajuste de la cuota.

Verbigracia, el 1° de enero de 2022 no se puede actualizar con el IPC de ese mismo año corrido porque ni siquiera se habrá certificado por el DANE, siempre se debe tomar el IPC del año corrido anterior. Para ilustrar todo lo anterior veamos lo siguiente:

PERÍODO A LIQUIDAR	I.P.C.
1 enero a 31 dic de 2017	5,75%

1 enero a 31 dic de 2018	4,09%
1 enero a 31 dic de 2019	3,18%
1 enero a 31 dic de 2020	3,80%
1 enero a 31 dic de 2021	1,61%
1 enero a 31 dic de 2022	5,62%
1 enero a 31 dic de 2023	13,12%

Por consiguiente, es menester que aclare estos puntos:

- a. El incremento de las cuotas alimentarias atrasadas y adeudadas total o parcialmente, conforme a lo estipulado en el inciso 7° del artículo 129 de la Ley 1098 de 2006.
- b. Luego de eso, debe expresar el valor exacto por el que se debe librar mandamiento ejecutivo con indicación concreta de las cuotas alimentarias e incrementos adeudados, bien sea total o parcialmente.

Lo anterior, puesto que las pretensiones no están expresadas con precisión y claridad, como lo exige el numeral 4° del artículo 82 del CGP.

- c. Corregir los hechos tercero y cuarto de la demanda, acorde a lo atemperado en el numeral 5° del artículo 82 del CGP y en la forma antes indicada.

Por último pero no menos importante, se tiene que para poder oficiar a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia con el propósito de impedir la salida del país del señor Néstor Camargo Díaz, es necesario que la parte demandante aporte copia de la cédula del demandado, a efectos de remitirla a la autoridad competente. Se advierte que esta particular circunstancia no implica causal de inadmisión.

Por todo lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, por las razones expuestas en antecedencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante, el término improrrogable de cinco (05) días siguientes a la notificación de la presente providencia, para que subsane los defectos anotados, so pena de su rechazo.

TERCERO: Reconocer personería al abogado Wilder Orlando Carrillo Baquero como apoderado especial de la menor NACS quien se encuentra representada legalmente por su señora madre Neiby Patricia Solano Pino, en los términos y con las facultades que le fueron conferidas en el poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA
JUEZ**

Firmado Por:
Angela Diana Fuminaya Daza
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94832e6a57bf834504f3a1c6f97056b0eff7507e093e8cce2f8a9058ad3cdea4**

Documento generado en 07/07/2023 06:02:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>